

En la **Ciudad de Frías, Departamento Choya, Provincia de Santiago del Estero**, a **Once días del mes de Junio del año Dos mil trece**, la **Excma. Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación**, en Jurisdicción Unipersonal, conforme a lo dispuesto por el Art. 24 del Código Procesal Penal de la Provincia, ejercida por el **Dr. JUAN CARLOS STORNILO**, por ante la Secretaria Autorizante, **Dra. MARIA ANGELICA P. de AGUIRRE**, con el objeto de emitir el Fundamento del Veredicto dictado en el día de la fecha, que por el delito de **LESIONES LEVES (Art. 89 del Código Penal)**, se le sigue a **TORRES, OSCAR DAVID**: argentino, de estado civil soltero, empleado, D.N.I. N° 30.294.353, domiciliado en Centenario N° 446, Barrio Tiro Federal, ciudad de Frías, Dpto. Choya, provincia de Santiago del Estero, nacido el Veintiséis de Diciembre de 1.982, hijo de Elvira Etelvina Torres. A tal fin, se declara abierto el acto, informando por Secretaría que se habían planteado las siguientes cuestiones a resolver, conforme a lo dispuesto por el Art. 398 del Código Procesal Penal de la Provincia: **1°) ¿Está probado el hecho atribuido en cuanto a su existencia y exteriorización e individualizado su autor en la persona del acusado? 2°) ¿En su caso le es imputable, existen eximentes, atenuantes o agravantes y en consecuencia qué calificativa legal le corresponde? 3°) ¿Qué resolución debe dictarse?** En consecuencia, el **Dr. Juan Carlos Storniolo dijo:**

A LA PRIMERA CUESTIÓN: en cuanto a la existencia del hecho en su exteriorización y la participación del imputado, se debe practicar el análisis conforme a los siguientes acápites: **I) Línea argumental de la acusación y defensa.** Al inicio del Debate el **Ministerio Fiscal** sostuvo como línea argumental de la acusación que en la presente causa se juzga a esta persona por la que oportunamente se hizo la requisitoria de elevación a juicio por lesiones en contra de quien fuera su pareja y que actualmente lo sería, lo que surge y va a ser demostrado a través de la evidencia con la que van a demostrar que Torres agredió en la vía pública a Espinillo, aprovechando de su condición de hombre en cuanto a la fuerza física. Ella debió ser internada en el hospital zonal, a raíz de las lesiones. Refiere que la víctima es madre de tres hijos, uno de ellos también del imputado. Que estando internada se puso en conocimiento desde el hospital para que concurriera personal de la Comisaría del Menor y la Mujer, la que es debidamente receptada, por lo que conforme a lo dispuesto por el Art. 72 inc. 2 del Código Penal, la instancia está abierta debidamente. Relata que el hecho se produjo el 17 de junio de 2012, mientras Espinillo estaba durmiendo en casa de sus padres, porque en ese momento estaban separados, recibió llamado telefónico del imputado. Ella sale a recibirlo y le dice que lo traslade. Estaba alcoholizado, lo que generó una discusión, y durante el curso de la misma le propino dos golpes de puño, provocando un abundante sangrado, lo que motiva que quede internada. A través de la Investigación Penal Preparatoria practicada se recogieron evidencia por lo que oportunamente van a solicitar los testimonios de los profesionales intervinientes, a través de la incorporación de sus relatos, pericias e informes, indica que van a demostrar que el acusado es una persona violenta. Relata que el acusado además de la causa por el mencionada, tiene otra sentencia en contra por lesiones en perjuicio de personal policial, dispuesta al concluir la tramitación de un juicio abreviado. Señala que las lesiones de la víctima tienen 30 días de curación y ellas van a ser verificadas durante el curso del debate. Indica que van a pedir su condena en virtud de los convenios internacionales que así lo indican, porque se está ante una situación de violencia de género. Por su parte la **Defensa Técnica** sostuvo que intentaría probar que su

defendido es inocente. Refiere que el Sr. Torres tenía 18 años cuando comenzó su relación con la supuesta víctima, relata que la señora recibe una llamada telefónica de Torres y este le dice que estaba borracho y que lo vaya a buscar. Que él estaba totalmente ebrio. Ella lo hace subir en la moto, de acompañante y ella manejaba la moto. El iba borracho. Los dos caen de la moto sobre la calle de ripio y ella como bien lo relata lo alza y lo pone de nuevo en la moto y como lo ve lastimado lo lleva al hospital. Acelera la moto porque estaba muy enojada. Caen nuevamente ella lo lleva al hospital y Torres se va a dormir y al día siguiente el Imputado nada recuerda y dice que va a producir prueba que hace al derecho de su pupilo procesal y que la misma consiste en el informe del médico forense del Poder Judicial, Dr. Gómez

II) Conclusiones finales del Ministerio Fiscal y Defensa Técnica. Luego de producida la audiencia de juicio oral en las conclusiones finales el **Ministerio Fiscal** solicitó que la conducta del imputado Torres Oscar David debe ser encuadrada dentro de lo dispuesto por el artículo 89 en función del artículo 45 del Código Penal que reprime el delito de lesiones leves en perjuicio de Adriana Mabel Espinillo por lo que solicita una pena de 9 meses de prisión efectiva a la que se debe unificar con la de 6 meses en suspenso, producto de la anterior condena, conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Código Penal; requiriendo asimismo que sea declarado reincidente por segunda vez, conforme al artículo 50 del mismo código. Por su parte la **Defensa Técnica** solicita a favor de su pupilo procesal la absolucón total y definitiva por falta de elementos probatorios y subsidiariamente la absolucón por existir una situación de dudas a su favor conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal de la provincia.

III) Pruebas producidas Durante este Debate se han producido las siguientes pruebas a saber: **Silvia Andrea Melian** quien relata haber tomado la denuncia de la víctima Espinillo y destaca que durante la conversaci3n, la señora tenía una bolsa de hielo en la cara, dificultad para hablar, porque tenía sangre en los labios. Indica que le informa de sus derechos y deberes y le comenta que tuvo una discusi3n y una pelea con su pareja Torres, y que ella accedió a que en forma manuscrita le tomara la denuncia. Identifico a su pareja que le pego piñas y le dijo que era el Sr. Torres. Estaba angustiada, con temor, se notaba por la forma de hablar, tenía miedo que él se apersonara en el hospital porque ella estaba sola. A su criterio dice que fueron ocasionadas las lesiones por golpes de puño, piñas, con la mano. Ella formulo la denuncia relatando lo que le sucedió diciendo que su pareja la había agredido, dijo Torres, que no recuerda el nombre. La **Testigo** dice que estuvo más de 40 minutos para que relate lo que escribió en la denuncia. Se le dio el tiempo para que pudiera hablar, luego que ella misma la pasa en computadora. **Angel Rodolfo Gómez**, médico forense, realizó informe médico a quien se le solició que reconozca la firma que obra en el mismo, y que tiene fecha 17-06-12, del que reconoce contenido y firma. De igual modo se informa que se cuenta con dos fotografías que son exhibidas, a las que reconoce el testigo y describe el tipo de lesiones que se advierten en el rostro de la víctima. Relata que el tipo de lesiones que observa en las fotografías consisten en un hematoma periorbitario izquierdo, y se encuentra toda la superficie del ojo con hemorragia. También un hematoma en el hueso de la nariz. Otro en la parte superior e inferior del labio del lado izquierdo. Un hematoma en el labio superior e inferior, compatible con golpes. Todos producidos casi seguro por golpes de puño. Y se otorgan 30 días de curaci3n porque ve una radiografía que refería una fisura en el hueso de la nariz. **Carlos A Vidarte** médico de policia quien emiti3 certificado médico de fecha 17-06-2012 del que reconoce firma y procede a su lectura, que este fue practicado a las 08.15

horas, del que surge que en la víctima encuentra un hematoma biparpebral en ojo izquierdo, y hematoma en labio superior e inferior del lado izquierdo, y que otorga 20 días de curación aproximadamente, salvo complicaciones. Que también observa un hematoma en región occipital. Se le exhiben las fotos entregadas por el testigo Gómes. Dice que constata la existencia de dos tipos de lesiones, contusas y escoriativas, y que ellas se produjeron en un mismo tiempo. Se exhiben las fotos y se le pide que describa lo que ve, lo que se lleva a cabo de inmediato. Señala que las lesiones que se observan son compatibles con golpes de puño, que no son producto de caídas. **Luciana Llorbandi** psicóloga perteneciente a la Unidad Fiscal es interrogada en función de su informe practicado 4 o 5 días luego de producido el hecho, después de haber sido golpeada, Dice que la señora estaba con un hematoma violaseo en un ojo y el labio lastimado, que dijo que fue golpeada por el Sr. Torres, refiriendo su nombre, edad, domicilio, ocupación, que la señora Espinillo estaba angustiada, preocupada, se sentía culpable por haber denunciado. Que a su criterio presentaba todos los indicadores de estar transcurriendo por permanentes ciclos de violencia y que presenta el síndrome de la mujer golpeada o maltratada. Que presentaba inseguridad, culpa, temor, habituación a la violencia, baja auto estima, luego explica y relata en qué consiste el síndrome y el ciclo de violencia. **Angélica Chirinos** psicóloga forense, relata que el alcoholismo no altera su voluntad, no hay trastorno mental, que tuvo una percepción clara del hecho, que recuerda que estuvo con los amigos y después nada más. Lo cual le permite arribar a la conclusión que existe mitomanía y que evaluó su impulsividad y posterior agresividad. Que es un bebedor social, que no hay un alcoholismo crónico. **Melisa Ibáñez** Trabajadora Social manifestó que realizó un informe socio ambiental en la primera semana, luego de producido el hecho, que entrevisto a la Sra. Barraza, madre de la supuesta víctima que se encontraba viviendo con ella, junto a sus hijos, que se encontraba muy preocupada por el retorno a su convivencia con Torres, ya que su hija fue víctima de reiterados episodios de violencia, aun en presencia de los hijos, y que en esa oportunidad manifestó que era necesaria la implementación de un sistema de contención. Finalmente declara **Adriana Mabel Espinillo** reconociendo la denuncia efectuada, la firma obrante en la misma y las fotos que se le exhiben dicen que son de su rostro. Relata que hace mas de 10 años que vive con él con las separaciones incluidas, las que se produjeron por diversas cuestiones, como la carencia de la propia casa, solo eran problemas de falta de intimidad en la pareja. Que tiene un hijo de tres años y un embarazo de 3 meses junto a Torres. Que ella denunció que como a las 5 de la mañana del día 17-06-2012, en que relata que sale al encuentro a buscarlo, como no lo encuentra, va a la esquina, vuelve, estaba enojada, porque siempre tenía que esperar su llamado a cualquier hora. Siempre tenía el teléfono prendido para él, que sale a buscarlo, lo ve tomado, empiezan a discutir, la buscaba para que lo lleve a la casa. Para no discutir al frente de la casa, lo ayuda a subir a la moto y antes de la esquina se caen los dos, y de ahí lo vuelve a levantar y cuando lo ve ensangrentado, porque él estaba más golpeado que ella, estaba enojado y lo levanta en la moto manejando ella hacia el hospital, de ahí iba acelerando cada vez más fuerte, porque iban discutiendo. Estaba enojada porque todos los fines de semana solía tomar. Si se acuerda que se vuelven a caer llegando al hospital y como la moto no tenía freno de mano, vuelven a caer. Que los golpes de la foto no recuerda cuando se producen, dice que cree que son la segunda vez en que caen de boca, y que fue ahí que él le da una cachetada, lo vuelve a alzar para llegar al hospital para que lo atiendan a el

que estaba ensangrentado. Cuando se bajan en el hospital, ella lo hace corriendo para buscar ayudar para los dos. La **Fiscalía** señala la existencia de una contradicción con su denuncia, por lo que da lectura. Dice que no recuerda bien en qué momento le aplico los dos golpes de puño, cree que es la segunda vez cuando se caen. Ella entra corriendo y como el quedo en la moto, la socorrieron y que afuera estaba su marido golpeado y pedía que lo vayan a socorrer, y le dijeron que ya lo iban a ver, y luego le dijeron que ya no estaba. En relación a la **prueba documental** tanto la acusación pública como la defensa solicitan la incorporación de la denuncia con la firma previamente reconocida, la planilla de antecedente del imputado y las actas de audiencias del juicio abreviado anterior, los informes médicos y psicológicos y las fotografías agregadas al debate. **IV) Acción Penal.** Conforme el artículo 72 inciso 2° del Código Penal el delito de lesiones leves, tanto dolosas como culposas, es de acción pública, pero dependiente de instancia privada, estableciendo el quinto párrafo de esa norma que “En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa, sino por acusación o denuncia del agraviado...” En el caso sometido a examen se encuentra acreditado que la víctima formuló denuncia en contra del imputado. **V) Prueba de las lesiones. Valoración.** La valoración probatoria corresponde enmarcarse en los parámetros de la sana crítica racional, donde el juez tiene *libertad* para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. No obstante, el sistema no autoriza a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de éstas haciendo *un análisis razonado de ellas*, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. El delito de lesiones es de resultado, es decir, es trascendente a la acción del sujeto activo, perfectamente determinable y constatable en el mundo de las relaciones históricas. Dicho delito no requiere sólo la demostración causal, sino su consecuencia. **VI) Caso sometido a examen. Testigo único.** Los informes médicos sobre las lesiones constituyen una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito. Los Dres Gomez y Vidarte en sus informes son por demás elocuentes dando cuenta de las lesiones en el rostro de la víctima compatibles con golpes de puño. La declaración testimonial de la víctima incrimina al imputado no obstante su pretensión de exculpación y justificación en virtud de su alcoholismo. Las circunstancias que originariamente relató la víctima en su denuncia son coincidentes con el dictamen médico que determina la compatibilidad de las lesiones con golpes de puño. Los testimonios de las Sra. Melian Yorbandi e Ibañez señalan que las víctima les ha manifestado que el autor de las lesiones ha sido el imputado Torres Cabe destacar que no solo se encuentran acreditadas las lesiones en el rostro de la víctima (hematomas), sino también la concomitancia de estas con la fecha en que se produjeron, según lo expuesto en la denuncia, especialmente, con las demás lesiones producidas como consecuencia de la caída de la motocicleta en ese mismo hecho y que fueron admitidas en su línea argumental por la defensa técnica del imputado. En primer lugar, debo señalar que no puede ser invalidada una prueba por el solo hecho de ser única. Así, si bien el testimonio único debe ser analizado y merituado con prudencia por parte de los magistrados, lo cierto es que constituye una prueba útil. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido “... en diversas ocasiones que el testigo único presencial o necesario debe ser oído y su declaración debe ser corroborada por las demás pruebas incorporadas de acuerdo con el sistema de la sana crítica. Herencia del sistema de prueba tasada, ha quedado instalado el brocardo “*testis unus testis nullus*”, pese a que no existe norma legal alguna que la determine. Entonces, si el soporte

argumentativo y crítico es adecuado, el hecho de ser único el testigo no basta para descalificar el fallo, máxime cuando -como en el caso de autos- el acto cuenta con la fundamentación correspondiente que le da sustento a dicho testimonio' (Se. 22/01, 62/04 y 03/09 STJRNSP, entre otras)" (Se. 75/10 STJRNSP; entre otras). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha sentado: 'La regla «*testis unus, testis nullus*» no tiene acogida en nuestro derecho, por lo que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arrimadas a la causa, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situación de soledad, donde resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos (conf. Cámara cit., in re 'Olivera', Se. 32017 del 18-03-94)" (conf. Se. 7/12 STJRNSP; entre otras). Dicho esto, y en el caso concreto, luego de verificar los dichos de Adriana Mabel Espinillo, no aprecio grietas, deficiencias o contradicciones en la narración plasmada durante el Debate, donde la víctima describió los motivos previos, concomitantes y posteriores a los hechos reprochados. **VII) Conclusión:** De la valoración de las pruebas realizadas considero en primer lugar descartada la línea argumental esgrimida por la defensa en el sentido de que las lesiones que tenía la víctima han sido producto de la caída del motovehículo que transportaba a víctima y victimario. Como así también considero acreditada con suficiente entidad la conexión entre la conducta atribuida al autor y las lesiones sufridas por la víctima, pues la primera aparece como la causa que produjo el previsible resultado lesivo. Por las razones expuestas he arribado al grado de certeza que esta instancia requiere para tener por acreditado el hecho y la autoría del mismo en la persona del imputado. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Storniolo dijo: En cuanto a la Imputabilidad y a la existencia de eximentes, atenuantes o agravantes y en consecuencia a la calificativa legal que corresponde aplicar, que el desarrollo también se formulará en diferentes párrafos que a continuación se detallan: **I) Imputabilidad:** Que a los hechos objetivamente atribuidos al autor en la cuestión anterior, referidos a la responsabilidad material, corresponde ahora establecer la responsabilidad penal, esto es, si le es atribuible también subjetivamente. La imputabilidad es la capacidad del individuo para entender que su conducta lesiona los intereses de su semejante y para adecuar su actuación a esa comprensión. Dicho de otro modo, en éste acápite corresponde determinar si el autor material del hecho ha tenido comprensión de la criminalidad del acto y ha podido dirigir sus acciones y, en su caso, subsumir el hecho en la norma penal sustantiva. El informe pericial practicado por la Licenciada Angélica Chirinos determina que el autor ha comprendido la criminalidad del acto y ha podido dirigir sus acciones. Este informe se encuentra corroborado por la actitud que ha tenido el imputado luego del hecho, de haberse retirado del hospital cuando su concubina quedó internada lo que demuestra que tenía pleno conocimiento del hecho que se le atribuye. **II) Eximentes, Atenuantes y Agravantes.** De los elementos probatorios incorporados en el caso sometido a examen no surgen circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. Tampoco han sido planteadas por las partes. La primera tiene relación con la antijuridicidad entendida ésta como aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento,

no protegidas por causas de justificación –Vg.: legítima defensa, ejercicio legítimo de autoridad, etc. La antijuridicidad radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. Lo mismo cabe decir respecto a las atenuantes o agravantes en relación a la figura penal, toda vez que no surgen dichos extremos de ningún elemento probatorio incorporado al Debate. **III) Subsunción de la norma:** Corresponde ahora subsumir la conducta del autor a la norma penal sustantiva. **A) Violencia doméstica o de género.** No caben dudas en cuanto a que los sucesos aquí juzgados deben ser considerados como hechos de violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Conocida como Convención de Belem Do Para). La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), celebrada con anterioridad destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En suma, esta normativa procura modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por su parte, la ley 26.485 (B.O.14.04.09) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales tiene por objeto promover y garantizar el derecho de la mujer de vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (Cf. Art. 2º inciso b y f, respectivamente). El artículo 4º define la violencia contra las mujeres diciendo que *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*. En virtud de estos dispositivos convencionales y legales la mujer deber recibir protección privilegiada. Por lo tanto, corresponde a los tres poderes del Estado, a través de sus organismos competentes, actuar con la mayor celeridad posible para evitar hechos violentos contra sujetos vulnerables. El artículo 9 de la Convención de Belem do Para exige a los Estados tener “especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. El artículo 16 de la Ley 26.485 dispone que “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que

se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos. **B) Código Penal.** En el terreno penal la conducta atribuida al autor debe ser encuadrada en el artículo 89 del Código Penal. La figura básica de lesiones penaliza a quien causare a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código. Se trata de un delito de resultado. En función de lo expuesto entiendo que el autor actuó en forma contraria a derecho, por lo tanto, corresponde el reproche por el injusto cometido porque no se motivó en la norma y le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. En esas condiciones el autor demostró una disposición contraria a derecho y por eso es culpable. Según el principio de culpabilidad, no puede ser penado aquel que no puede ser reprochado por su conducta. Es decir, culpabilidad equivale a reprochabilidad, entendida ésta como el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea jurídicamente reprochable a su autor. En suma, los conceptos en juego para la culpabilidad son la reprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de autodeterminación. La jurisprudencia ha dicho: “Las lesiones constatadas en el cuerpo de la esposa e hijo del imputado muestran un despliegue de violencia que trasciende la meramente verbal, aducida por el encartado, y debe descartarse la alegación de una mera fabulación de la denunciante, dadas las diversas presentaciones que por hechos de violencia familiar había efectuado la esposa, resultando atendibles las razones aducidas por ésta para no hacerlo en anteriores oportunidades, pues es sabido que las mujeres víctimas de violencia doméstica muchas veces no toman la decisión de abandonar a su victimario por falta de medios para sostenerse, o bien piensan que su pareja cambiará de actitud, o bien temen una reacción de su agresor que podrán en riesgo su integridad física y la de sus hijos”. CNCas Pen. S., sala I 30-11-2009 Núñez Valentín s/ Recurso de casación c 10.758 (www.pjn.gov.ar). En mérito a lo expuesto corresponde encuadrar la conducta del imputado **OSCAR DAVID TORRES como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves previsto en el artículo 89 del Código Penal en función del artículo 45 del mismo código.** Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Storniolo dijo: I) Individualización y determinación de la pena. En éste acápite corresponde no solo individualizar, sino también determinar la pena que se debe aplicar al autor del delito descrito en la cuestión anterior, circunstancia ésta que importa una difícil tarea para el magistrado dentro de los límites legales. La pena debe guardar proporción con el grado de culpabilidad por el hecho cometido. La pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación. Delito y pena no son conceptos separados, sino que uno dice acerca del otro, ya que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta es consecuencia natural del anterior. **II) Criterio jurisprudencial.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho “Que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable de factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar. CSJN 15-07-95 M S y otra LL 1997-E-372. **III) Circunstancias atenuantes y agravantes de la pena.** En mérito a lo expuesto, a los fines de la

individualización de la pena tengo presente lo previsto el artículos 40 del Código Penal, son estas circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso como así también lo dispuesto por el artículo 41 del mismo código que hace referencia a la naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla, extensión del daño y peligro causado, la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los sujetos y calidad que los llevaron a delinquir. **IV) Caso sometido a examen.** En el *sub lite* la naturaleza de la acción está dada en el marco de violencia doméstica o de género provocada por el autor en contra de la víctima. El delito de lesiones leves tiene una pena de 1 mes a 1 año de prisión. La aparente insignificancia de la pena no debe dejar de lado el marco en el que se ha desplegado la conducta del autor y las graves consecuencias que puede traer aparejada de no adoptarse los recaudos en tiempo oportuno. Por otra parte, debe tenerse en cuenta el daño psicológico que la conducta reprochable le ha provocado a la víctima. Tampoco escapa a esta consideración que víctima y victimario al momento del Debate se han reconciliado. No obstante, corresponde aplicar la normativa en vigencia más allá de la voluntad de las partes, por tratarse de normas de orden público. El autor de este hecho registra dos condenas anteriores motivo por que debe ser declarado Reincidente por Segunda vez. En la primera condena se le aplicó una pena de cinco (5) años de prisión en fecha 16 de Agosto de 2005 por la Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación por el delito de Robo Agravado por el uso de arma de fuego, habiendo obtenido libertad condicional el 24 de Agosto de 2006. El Juez de Ejecución Penal declaró pena cumplida en fecha 01 de Noviembre de 2005. La segunda condena, a través de un juicio abreviado, se impuso una pena a seis (6) meses de prisión en suspenso en fecha 13 de Febrero de 2012 dictada por el Juzgado de Control y Garantías de Primera Nominación (Legajo N° 1512) por el delito de lesiones. En mi opinión esta pena en suspenso no debió haber sido concedida por cuanto el autor registraba condena anterior y no habían vencido los plazos previstos en el artículo 27 del Código Penal. Como atenuante a los fines de la imposición de la pena debe tenerse en cuenta la escasa instrucción del autor y los medios empleados para el fin delictivo, esto es, los puños. **V) Delito y pena.** El eje del derecho penal y procesal radica en la pena. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado. (Cf. Bustos Ramírez citado por Carina Luratti, en *El Sistema de pena única en el Código Penal argentino*, Pág. 214, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Año 2008). Soler sostiene que la pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos. La ley, aclara, contiene dos clases de principios penales. Señala asimismo, que la ley contiene disposiciones cuyo objeto consiste en adecuar la pena al caso particular, dentro de ciertos márgenes y respondiendo a ciertos fines. **VI) Criterios doctrinarios.** Por lo tanto, al momento de imponer la pena, siguiendo a Soler debe tenerse en cuenta los siguientes criterios: a) humanidad del medio penal (erradicando medidas que hieran sentimientos normales de piedad y respeto a la persona); b) moralidad (tender al mejoramiento del individuo); c) personalidad (actuar sobre el culpable); d) igualdad (debe significar lo mismo para todo el que la sufre); e) divisibilidad (debe adaptarse al caso); f) economía (menor sacrificio posible); g) revocabilidad (no se descarta la posibilidad del error). A estos criterios, el maestro cordobés le añade la de mínima suficiencia (elegir la pena que represente el máximo de eficiencia posible con el mínimo de lesión). (Soler,

Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, pag 399 y sig Editorial La Ley, Bs As, Año 1945) **VII) Petición de las partes.** La Sra. Fiscal pidió para Oscar David Torres una pena de 1 año y 3 meses de prisión. Asimismo solicito que sea declarado reincidente por segunda vez y que se proceda a la unificación de penas. La defensa técnica del imputado por su parte solicitó la absolució n total y definitiva y subsidiariamente la absolució n por duda . **VIII) Pena ú nica.** El Código Penal consagra el principio de “pena total” no solo en casos de concurso real como lo dispone el artículo 55 y 58 del Código Penal, impone también como exigencia de pena total y juez ú nico de la misma en casos que los delitos hayan sido ya juzgados con anterioridad por otros tribunales. En virtud del artículo 27 del Código Penal asiste razón al Ministerio Pú blico en el sentido que los seis (6) meses de pena en suspenso dispuesta por el Juzgado de Control y Garantía de Primera Nominación de la ciudad de Frías deben ser acumulados a la pena que se imponga en este hecho. En efecto, la norma en cuesti3n señala “*La condenaci3n se tendr3 como no pronunciada si dentro del t3rmino de cuatro aÑos, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenaci3n y la que correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulaci3n de penas*”. Por lo tanto, en virtud de la disposici3n antes mencionada corresponde revocar la condenaci3n condicional. **IX) Unificaci3n de penas.** Tratándose de **unificaci3n de penas**, corresponderá que el juez que unifica revoque la libertad o la condenaci3n condicionales, pues el penado habr3 cometido un nuevo delito despu3s de la condena anterior que, por otra parte, no desaparece como tal. En este caso, el juez no puede unificar la parte de pena que ya se ha cumplido, incumbiéndole solo hacerlo respecto de la que le resta por cumplir y la que le debe imponer por el nuevo delito, siendo esa pena unificada la que no puede exceder del má ximo de la especie y no la totalidad de la pena del primer delito y la del segundo. En este caso el penado podr3 obtener la libertad condicional en la pena ú nica, pero nunca antes de haber cumplido en encierro un tiempo igual al que le restaba de la pena anterior (art. 17 del Código Penal). **X) Conclusi3n.** Por estas razones, en el marco de las enseÑanzas del prestigioso penalista antes aludido, teniendo en cuenta que la declaraci3n de reincidencia agravará la ejecuci3n de la pena, considero que la magnitud del injusto penal en este caso debe ser cuantificada en **CUATRO (4) meses** de prisi3n, pena é sta que deber3 unificarse con la pena en suspenso anterior como se desprende del texto expreso del artículo 27 del Código Penal. En funci3n de ello, considero ajustado a derecho, má s precisamente, mas justo imponer una **PENA UNICA de DIEZ MESES DE PRISION EFECTIVA**, tiempo má s que suficiente para reflexionar sobre el hecho acaecido y someterse a los tratamientos mé dicos y psicol3gicos necesarios que se llevarán a cabo en el Servicio Penitenciado Provincial con el contralor del Juez de Ejecuci3n de la Pena para que el condenado **OSCAR DAVID TORRES** pueda reinsertarse nuevamente a la sociedad. Es mi voto.

Por lo que se **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR** al prevenido en autos **OSCAR DAVID TORRES**, argentino, de estado civil soltero, empleado, D.N.I. N° 30.294.353, domiciliado en Centenario N° 446, Barrio Tiro Federal, ciudad de Frías, Dpto. Choya, provincia de Santiago del Estero, nacido el Veintisé is de Diciembre de 1.982, hijo de Elvira Etelvina Torres; a la pena de **UNICA de DIEZ MESES DE PRISION EFECTIVA**, por resultar autor penalmente responsable del ilíc ito de **LESIONES LEVES (Art. 89 y 45 del Código Penal)** hecho perpetrado en perjuicio de **Adriana Mabel Espinillo**, y

declararlo **REINCIDENTE POR SEGUNDA VEZ** (Art. 50 y concordantes del Código Penal) en razón de registrar condenas anteriores, en consecuencia unificar la **PENA conforme lo dispuesto por los Arts. 27 y 58 del Código Penal, ordenándose su inmediata detención**, debiendo ser alojado en dependencias de la Comisaría Seccional N° 23 de la Policía de la Provincia, a cuyo efecto se librarán los oficios pertinentes. Con Costas y demás accesorios de ley, siendo esta la fecha a tener en cuenta por las Partes a los fines del planteamiento de los Recursos Legales que estimen que correspondan. Con lo que terminó el acto, firmando el Vocal en ejercicio de la Jurisdicción Unipersonal, ante mi de lo cual doy fe. **Fdo. Dr. Juan Carlos Storniolo, ante mi Dra. María Angélica P. de Aguirre.**